

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 44
Rad. 76-520-40-03-005-2024-00073-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **E.P.S. SANITAS S.A.**, contra la **sentencia No. 031 del 05 de marzo de 2024¹**, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **LUCY CHÁVEZ DE LARA**, identificada con **C.C. N°31.171.926**, actuando como agente oficiosa de su progenitora **LIGIA CHAVES²** identificada con **CC. N°29.652.815** contra la **E.P.S. SANITAS S.A.**, y **COLSANITAS**. Asunto al cual fueron vinculados: el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, la IPS A.I.C. ATENCIÓN INTEGRAL EN CASA S.A.S., la IPS FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, la IPS AUDIFARMA, la IPS LABORATORIO CLÍNICO ESPECIALIZADO LTDA.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **salud, vida**, a la **seguridad social**.

¹ Ítem 017 Expediente Digital de primera instancia.

² A ítem2, folio 13 obran fotocopia del documento de identidad

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante manifestó que su progenitora **LIGIA CHAVES**, cuenta con 81 años de edad, con diagnóstico de esclerosis lateral amiotrófica, enfermedad intersticial con patrón de neumonía intersticial no específica, hipotiroidismo, artritis reumatoide con compromiso pulmonar, embolismo pulmonar recurrente con necesidad de anticoagulación a largo plazo, osteoporosis, escoliosis con disminución de espacios intervertebrales y estrechamiento de canal lumbar y cervical, ferropenia, anemia, cirugía por fractura de la cabeza del fémur, estudios neuropsicológicos y evaluación con neurología que apuntan a que padece un síndrome demencial amnésico.

Expone que, el día 22/01/2024, vía Mipres le autorizaron el medicamento Riluzol 50MG/1U tableta liberación no modificada, pero la EPS no le ha hecho entrega de ese medicamento porque supuestamente esta desabastecido en la farmacia. Que, el 28/12/2023, tuvo cita con el neurólogo, quien le ordenó el servicio de auxiliar de enfermería domiciliaria por 8 horas de lunes a viernes por tres meses, ya que presenta Esclerosis lateral amiotrófica en fase terminal con compromiso ventilatorio severo y gastrostomía, procediendo a radicar la orden de enfermería y le indicaron de manera verbal que no podían autorizar ese servicio.

Expresa que, también le ordenaron un estudio de análisis de expansión de repeticiones en los genes C9ORF72, ATXN1, ATXN2, demencia frontotemporal, ELA, pero la EPS los negó la prestación de estos servicios, el 31/12/2023, le ordenaron silla neurológica con características especiales, las cuales procede a detallar, siendo negada su entrega por parte de la EPS, motivo por el interpone la presente acción de tutela.

Por lo narrado considera vulnerados los derechos fundamentales de su progenitora **Ligia Chaves**, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar la protección de los mismos, y en razón de esto se le ordene a Sanitas EPS y a Colsanitas, autorizar el medicamento Riluzol 50MG/1U tableta liberación no modificada, el estudio de análisis de expansión de repeticiones en los genes C9ORF72, ATXN1, ATXN2, demencia frontotemporal, y los insumos antes relacionados, y se disponga la prestación integral del tratamiento.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADAS:

En el ítem 05 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta inaceptable pensar que haya desplegado conducta alguna que vulnere derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

A ítems 006 y 007 del proceso electrónico, la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en su respuesta manifiesta que estando la afectada en estado activo en la E.P.S. SANITAS S.A., deberá ésta garantizar en forma integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019.

En el **ítem 008 del proceso electrónico**, la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, solicito ser desvinculados por cuanto le corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

A ítems 009 y 013 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con las respuestas de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, y del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** quienes expusieron su falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora

A ítem 10 del proceso electrónico se cuenta con la respuesta de la E.P.S SANITAS S.A., quien expuso que, el medicamento Riluzol 50MG/1U tableta liberación no modificada, fue autorizado desde el 02/12/2023, para ser dispensado a la agenciada durante 6 meses, a través de su operador farmacéutico Audifarma sede CAF Palmira (V.). en lo referente al estudio de análisis de expansión de repeticiones en los genes C9ORF72, ATXN1, ATXN2, demencia frontotemporal, ELA, fue autorizado por la EPS Sanitas para ser realizado en el Laboratorio Clínico Especializado Ltda., quien se comunicará con la usuaria en los próximos días para coordinar la programación.

Indicó además en lo relacionado con el servicio de enfermería, que existe una diferencia entre servicio domiciliario de enfermería y cuidador, por lo que para esa

EPS resulta claro que existe una evidente confusión, por cuanto las funciones por las cuales se requiere del acompañamiento de un auxiliar de enfermería, no son del alcance de dichos auxiliares, sino que corresponden a las funciones que debe ejercer un cuidador, por eso trae a referencia para el caso, el numeral 6 del artículo 8 de la resolución 2292 de 2021.

En cuanto al suministro de silla de ruedas, dijo no ser posible su cobertura, ya que son consideradas ayudas técnicas para la movilidad que no corresponden al ámbito de la salud, por esta razón, no se encuentran garantizados con cargo a la UPC, ni pueden ser prescritos a través de la herramienta tecnológica Mipres, por ser servicios complementarios. Además en el presente caso ni la cama hospitalaria, ni el cuidador, ni los pañitos ni la crema almipro, han sido prescritos por los médicos tratantes de la agenciada, en consecuencia, no es dable que la esa EPS proceda con su autorización, esto sería pasar por alto el criterio médico, según el cual se dispensan servicios a favor de los pacientes.

Solicita que no se ordene la dispensación de servicios que no hayan sido prescritos por los médicos tratantes de la paciente como es el caso del cuidador, el auxiliar de enfermería, la cama hospitalaria y los insumos de aseo, y se declare la improcedencia de la tutela, y no se tutelen derechos fundamentales sobre procedimientos o medicamentos futuros, como quiera que no existe negativa por parte de la esa EPS.

A ítem 11 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de COLSANITAS S.A., informó que la agenciada Ligia Chaves, se encuentra vinculada como usuario a través del contrato colectivo No.101070011754, y dicha entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, por cuanto las pretensiones de la tutela son servicios taxativamente excluidos del programa de medicina prepagada de esa entidad, y deben ser brindados por su EPS, solicita se deniegue la presente acción de tutela contra Colsanitas S.A., por improcedente.

A ítem 12 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la FUNDACIÓN VALLE DE LILI, indicó que, después de validar con el área encargada de las autorizaciones de la EPS Sanitas S.A., y Colsanitas MP, informan que la accionante no cuenta con autorizaciones dirigidas a esa institución para los servicios que requiere. Añadió que la accionante fue atendida por última vez el día de 15/02/2024, por la especialidad de neurología, bajo el cubrimiento de su

entidad aseguradora Colsanitas MP, y cuenta con agendamiento para el día 16/12/2024.

Afirma que, esa institución no ha dejado de prestar ningún servicio en salud que la accionante ha requerido, y procedieron a validar las autorizaciones, evidenciando que no hay autorizaciones para la entrega de los medicamentos que requiere la accionante, dirigidas a esa institución, además el médico tratante de la institución no ordenó los servicios y medicamentos requeridos por la paciente, puesto que no se evidencia registro de estos en la historia clínica, por lo tanto, está en cabeza de la EPS autorizar los medicamentos ordenados a la paciente por parte de su IPS tratante, de acuerdo con las instituciones que tenga convenido dicho servicio.

EL FALLO RECURRIDO

La señora **Juez Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (ítems 17 y 19 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, le ordenó a SANITAS E.P.S.: **"A)** Autorizar y entregar a la accionante el medicamento denominado Riluzol 50 MG/1U tableta de liberación no modificada en la cantidad de 360 tabletas para una duración de 180 días.

B) Autorizar y practicar a la accionante el examen diagnóstico denominado estudio de análisis de expansión de repeticiones en los genes C9ORF72, ATXN1, ATXN2, demencia frontotemporal, ELA.

C) Disponer la remisión al domicilio de la accionante de su médico tratante, para que éste le realice un examen médico y determine bajo el principio de la integralidad cuáles son los servicios, medicamentos y tecnologías en salud que la paciente requiere en el tratamiento de todas sus patologías, y en especial, para que se pronuncie concretamente y bajo un criterio especializado, sobre la necesidad del servicio de enfermería, auxiliar de enfermería y/o cuidador, y la ayuda técnica de la silla de ruedas, la EPS queda obligada a autorizar y brindar todo lo que sea ordenado por el mencionado profesional se encuentren o no dentro del PBS sin ninguna traba administrativa, deberá requerir a las IPS con las que cuenta su red de apoyo en salud para que el servicio del mismo se garantice en debida forma, sin dilaciones injustificadas

D) Proporcionar un cubrimiento integral a la usuaria, en lo atinente a la atención, tratamiento, seguimiento y control médico que debe recibir a través de su red de

prestadores de salud, de modo que se le garantice de que si le será dispensados los insumos y la ayuda técnica que aquí se ordenan en los literales A y C del presente numeral de la parte resolutive de esta providencia, en los términos indicados y que eventualmente señalen sus médicos tratantes, y que le serán cubiertos los medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones, y demás servicios de salud, concernientes, esclerosis lateral amiotrófica siempre y cuando los mismos guarden relación con estas preexistencias y exista orden médica que así lo disponga, estén incluidos o no en el PBS.”

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 019 del expediente de primera instancia**, la accionada **E.P.S SANITAS S.A.**, presentó escrito de impugnación solicitando revocar la orden del tratamiento integral a la accionante Ligia Chaves, ya que el hecho que se ordene un tratamiento integral no implica conceder servicios que no sean considerados como médicos, por lo que dichos servicios para ser cubiertos por recursos parafiscales de la salud, deben ser ordenados expresamente por un juez de tutela.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la señora **LIGIA CHAVES**, dado que aquella resulta ser la titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende, se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está la **E.P.S SANITAS S.A.**, entidad a la cual se encuentra afiliada la actora. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas al presente trámite, acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

LA AGENTE OFICIOSA. Debe decirse desde ya que por razón de la edad y múltiples diagnósticos de afectación en salud que presenta la señora **LIGIA CHAVES**, acorde a lo afirmado por las partes procesales y su historial médico, resulta procedente el uso de esta figura jurídica de la agencia oficiosa, prevista en el inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo.³

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia**

³ Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

T-066 de 2020 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER), al reiterar en dicho proveído:

"Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando "(...) *el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela*"⁴

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un *"tratamiento diferencial positivo*⁵, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, *"el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados*"⁶.

A ello se suma el entendimiento de la misma Corte quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁷.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la accionante **LIGIA CHAVES con 82 años de edad**⁸ y diagnósticos de **esclerosis lateral amiotrófica, enfermedades de las neuronas motoras, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, no especificada, disfagia, síndrome bulbar enfermedad neurona motora, artritis reumatoidea con**

⁴ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escruce Mayolo), T-431 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

⁵ Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

⁶ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escruce Mayolo).

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

⁸ Así lo reporta su documento de identidad contenido en ítem 02, folio 13 expediente 1ª Instancia.

fibrosis pulmonar, demencia cortical, artritis reumatoidea, enfermedad intersticial pulmonar, insuficiencia cardiaca congestiva, entre otras, es sujeto de especial protección constitucional, por tanto, amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable.

2. Con relación al **elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d**, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁹ que es “[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud¹⁰, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹¹”, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹² y a la vida digna”, de manera que una orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una mujer, anciana enferma con diagnósticos de: esclerosis lateral amiotrófica, enfermedades de las neuronas motoras, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, no especificada, disfagia, síndrome bulbar enfermedad neurona motora, artritis reumatoidea con fibrosis pulmonar, demencia cortical, artritis reumatoidea, enfermedad intersticial pulmonar, insuficiencia cardiaca congestiva, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento en el cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso, en donde hubo necesidad de incoar una acción judicial para acceder a unos servicios en salud, por tal razón se

⁹ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

¹⁰ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

¹¹ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica “la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

¹² De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor del accionante.

3. El amparo integral. Cabe recordar lo que sobre esta señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala: (norma aplicable en virtud del artículo 13 constitucional) señala:

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**” (Negrillas del juzgado).

Sirva este recuento normativo para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una mujer de 81 años de edad, cuyo diagnósticos son: esclerosis lateral amiotrófica, enfermedades de las neuronas motoras, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, no especificada, disfagia, síndrome bulbar enfermedad neurona motora, artritis reumatoidea con fibrosis pulmonar, demencia cortical, artritis reumatoidea, enfermedad intersticial pulmonar, insuficiencia cardiaca congestiva, quien por tanto está siendo remitida por el servicio de medicina general, al servicio médico especializado, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, en aras de garantizar el acceso oportuno al servicio de salud a un ser humano, lo cual por contera redundaría en menores costos para el sistema de salud si se atiende en forma temprana a los pacientes.

Súmese a ello el considerar de forma concomitante el principio de continuidad en la atención del paciente (ley 1751 de 2015, artículo 6, literal **d**), lo cual conlleva a que una vez iniciado el diagnóstico el mismo debe continuar en orden a lograr que el médico tratante emita un diagnóstico acertado y puede conceptualizar el tratamiento a seguir, el cual por ende también debe brindarse en forma completa. De ahí que se deba considerar la concesión de un amparo constitucional integral, como se dispuso dentro de este expediente por razón de la enfermedad que motivó la presentación de esta acción.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 031 del 05 de marzo de 2024¹³, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **LIGIA CHAVES** identificada con **CC. N°29.652.815**, a través de agente oficiosa, contra **SANITAS E.P.S. S.A., y COLSANITAS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

¹³ Visto a ítem o numeral 17 de la actuación en primera instancia

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ccbd910bd057e29a0f4db2cd68a4624012b28ae4ce0c6c774f8e8bbcafd37**

Documento generado en 18/04/2024 02:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>